



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

Radicado: 08-001-22-52-003-2021-00011-00

Aprobada Acta No. 037

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA alias “Caliche o Carlos Tous”**, quien formó parte del extinto Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, con base en lo normado en el artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012, en armonía con lo que dispone el artículo 82 numeral 1º del Código Penal (Ley 599 del año 2000); el artículo 77 y el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

**II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL
POSTULADO.**

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados a este diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 92.518.477 expedida en Sincelejo (Sucre), conocido en la organización criminal de las extintas Autodefensas



Unidas de Colombia con el alias de “Caliche o Carlos Tous”, nacido en esa misma municipalidad el día 18 de octubre de 1969, hijo de EDUARDO VERBEL Y RITA VITOLA, casado con MARÍA INÉS PÉREZ, grado de escolaridad primaria.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

- i) Inicia el Sr. Fiscal Doce (12) Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional (E), exponiendo el fundamento jurídico de su solicitud, por lo que refiere que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA, por el hecho de haberse suscitado su muerte y por ende ser esta una causal objetiva que impide proseguir la acción penal debido a que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se le atribuye la realización de uno o varios delitos, surgiendo una circunstancia insuperable que no permite al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al procesado.

Esgrimió, además, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso se encuentra señalado en el parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012, que le introdujo un artículo nuevo a la Ley 975 de 2005, el artículo 11A, que dice: *“En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la Acción Penal”*. En armonía con lo que dispone el artículo 82 numeral 1º del Código Penal (Ley 599 del año 2000), y 77 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del año 2004), que nos informan que la acción penal se extingue por muerte del procesado.

Asegura el Sr. Fiscal que solicitara la preclusión por muerte del postulado invocando también lo normativa prevista en el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 del año 2004, que reza: *1.- Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*



Teniendo como fundamento este marco jurídico y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la fiscalía que demostraría en esta audiencia tal como hizo, la existencia de la causal primera prevista en el artículo 332 de La ley 906 de 2004, para solicitar la terminación anormal del proceso.

ii) En este orden, adujo el señor Fiscal actuante en el diligenciamiento, que CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA, alias “Caliche o Carlos Tous”, se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 92.518.477 expedida en Sincelejo (Sucre), ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia entre los meses de julio y agosto del año 2002, hasta cuando se desmoviliza en forma colectiva el 14 Julio de 2005 en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio de Aguada en el departamento de Bolívar, cuando se produjo la desmovilización de la estructura paramilitar autodenominada Bloque Montes de María cuya zona de injerencia lo fueron: San Onofre, Tolú, Coveñas, Tolú Viejo, Sincelejo, Betulia, Corozal, Sincé, Los Palmitos, El Roble, Sampués, Morroa, todos jurisdicción del departamento de Sucre.

iii) Luego de su desmovilización, CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA, en el mes de octubre de 2006, expresó al Alto comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2005, en virtud de lo cual es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, comunicándolo a la Fiscalía con oficio No. OFI08-30684 GJP 0301, el día 9 de octubre de 2008, recibido el día 16 de octubre del año 2008, en virtud de lo cual se registra en el listado de postulados remitido por la oficina del Alto Comisionado para la Paz, en el puesto No. 002, luego la Fiscalía 11 Delegada para la Justicia y la Paz, dio posteriormente apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, mediante auto de fecha noviembre 7 de 2008, disponiéndose las labores pertinentes del proceso dentro de lo cual estuvo escuchar en versión libre al postulado, para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose el respectivo programa metodológico, de identificación, búsqueda de antecedentes, donde se estableció la estructura Bloque “Montes de María”, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial en el departamento de Sucre, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes, la clase de armas que utilizaban.



- iv) En cuanto al contexto del conocido Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, advirtió el Sr. Fiscal, que ya ha sido incorporado ante esta Sala de Justicia y Paz en audiencias de formulación de imputación parcial de hechos, realizadas ante el Despacho con Funciones de Control de Garantías, como también en las audiencias realizadas ante los Magistrados con Funciones de Conocimiento de esta Sala de Justicia y Paz, como se hizo en la más reciente sentencia proferida por esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con ponencia de la Magistrada CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO en contra de los postulados EDELMIRO ANAYA GONZÁLEZ y otros excombatientes del Bloque Montes de María de la Autodefensas Unidas de Colombia.
- v) Igualmente, dio cuenta la Fiscalía, con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, que CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA, murió el día 18 de junio de 2021, aproximadamente a las 9:00 horas, por causas naturales, como consecuencia de una enfermedad terminal en la ciudad de Barranquilla, departamento de Atlántico.
- vi) De análoga manera Manifestó el Señor Fiscal actuante, respecto de los cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA, que Mediante Actas desde el año 2013 a mayo de 2021, se le formuló imputación de cargos ante la Magistratura con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Barranquilla; y con Acta No. 45-2021 del 3, 4, 6 y 7 de mayo de 2021 emanada del Despacho con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, se le sustituyó la medida de aseguramiento impuesta al postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA, la Fiscalía allegó lo siguiente:

- i) Certificado de Defunción Antecedente para Registro Civil, suscrito por el Dr. JHON BARRIOS QUINTERO Medico Unimetro.



- ii) Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil suscrita por RAFAEL ROZO BONILLA, Coordinador del Centro de Atención e Información Ciudadana, en la que se deja constancia que el cupo numérico asignado a CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA fue cancelado por muerte.
- iii) Copia fotostática de Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 10558224 donde se registra la muerte de CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA, acaecida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el día 18 de junio de 2021, deceso registrado el día 25 de junio de 2021.

Igualmente allegó al diligenciamiento la Fiscalía los siguientes documentos:

- iv) Hoja de vida del desmovilizado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA, elaborada por el equipo de policía judicial de C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- v) Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA.
- vi) Verificación en la interface AFIS-EVIDENTIX dicha consulta arroja el nombre del postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA.
- vii) Informe de policía judicial No. IMVR1497 de fecha 13 de noviembre de 2008, de verificación de la plena identidad y cotejo con la tarjeta de preparación decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre del Postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA, elaborado por ÁLVARO SANDOVAL TORRES del grupo de policía judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I.
- viii) Copia fotostática de la identificación plena del postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA.
- ix) Solicitud de postulación realizada por el postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo, de fecha octubre de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.



- x) Oficio de fecha 9 de octubre de 2008, donde el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Fabio Valencia Cossio, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005, del cual hizo parte el entonces desmovilizado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el Sr. Fiscal refiriéndose a las posibles víctimas relacionadas con los presuntos hechos cometidos por el postulado que se llegaren a presentar, que éstas podrán hacer la reclamación de sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se adelanten con respecto al bloque paramilitar al que perteneció el postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA, esto es, Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

VI. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

- i) El Dr. BORIS GUTIÉRREZ STAND, Procurador 43 Judicial 2 en lo Penal, rinde concepto positivo a la pretensión de la Fiscalía de decretar la preclusión por muerte en este caso debido que ha se hace imposible la continuación de la acción penal, encontrándose totalmente de acuerdo con la fundamentación jurídica, probatoria y fáctica expuesta por el representante del ente acusador, aduciendo además, que del previo traslado recorrido de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas por la Fiscalía todo apunta de manera indudable o convicción más allá de duda razonable que el señor VERBEL VITOLA murió en la fecha, lugar y motivos indicados por la Fiscalía, además, esgrimió la acreditación de la competencia subjetiva advertida por el ente acusador que tiene esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, de manera que no presenta ninguna observación frente a la competencia subjetiva ni territorial, por lo que sin más objeciones rinde concepto favorable a la presente solicitud de preclusión por muerte.



- ii)* A su vez la Dra. BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ, en calidad de defensora del postulado, manifestó no oponerse a la solicitud elevada por el Sr. Fiscal del caso, teniendo en cuenta que es la única posición admisible jurídicamente frente a la muerte de un postulado, de análoga manera expresa que ya tenía conocimiento previo de la muerte de su prohijado enterada por parte de otros miembros que hicieron parte de ese grupo, noticia conocida en razón al padecimiento de una larga enfermedad que desafortunadamente terminó con su muerte, de tal manera que por ser la única opción jurídica en este tipo de casos la defensa no se opone a la solicitud de preclusión deprecada por la Fiscalía.
- iii)* Por su parte la representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, Dra. DERLIS MAIBRITT CASTRO CERVERA, adujo no presentar ninguna oposición a la solicitud realizada por la Fiscalía Delegada en este proceso teniendo en cuenta que por sus argumentos jurídicos resulta viable la extinción de la acción penal como forma de dar por terminado la actuación cuando se presenta un hecho natural como es la muerte y así continuar con la pretensión punitiva y que de acuerdo a la situación planteada en la audiencia no queda otra situación sino que solicitar la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal.
- iv)* A su vez la representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, Dra. DORIS ENITH ÁVILA CANTILLO, manifestó no oponerse a la solicitud de preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por causa de la muerte del postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA acaecida el día 18 de junio de la corriente anualidad como ha quedado demostrado conforme lo aportado por el señor Fiscal del caso en el que se evidencia el hecho natural de la muerte del postulado.
- v)* Por su parte la defensora de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, Dra. NOHEMÍ BENÍTEZ RIBERO, al unísono a lo manifestado por sus antecesoras compañeras representantes públicas de víctimas no presenta ninguna oposición a que se dé la preclusión por muerte del postulado CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.



De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA**, perteneció al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal extinto que operó principalmente en el departamento de Sucre, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012, en armonía con lo que dispone el artículo 82 numeral 1º del Código Penal (Ley 599 del año 2000); el artículo 77 y el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos del artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012 y el



artículo 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el párrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012 y el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, facultan a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado¹:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que²:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia;*

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



(vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado³ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...).”*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: *i) CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA*, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 92.518.477 expedida en Sincelejo (Sucre), perteneció al otrora Bloque Montes de María de las

³Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.; ii) permaneció en esa organización ilegal hasta el 14 de julio de 2005, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado Bloque en el corregimiento de San Pablo, jurisdicción del municipio de Aguada en el departamento de Bolívar; iii) estuvo a cargo del comandante general del Bloque Montes de María EDWAR COBOS TÉLLEZ alias “Diego Vecino” y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía la muerte del postulado **CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrida el 18 de junio de 2021, en Barranquilla, departamento de Atlántico, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos allegados por el ente acusador a la vista pública ya relacionados.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal “*la muerte del procesado*”, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a “*muerte del postulado*”.

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 y demás normas ya referidas.

IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con el expostulado **CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios



respecto del presente caso, conforme lo aludió en audiencia y una vez debidamente ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 92.518.477 expedida en Sincelejo (Sucre), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Montes de María de las otrora Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado **CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA** para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de reparación integral a las víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual afirma la Fiscalía militó el postulado **CARLOS ENRIQUE VERBEL VITOLA**, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite *"IX. Otras decisiones"*.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

La suscrita Magistrada Ponente ha sido debidamente comisionada por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para dar lectura a la presente decisión en los términos en que se ha dado a conocer previa su aprobación total por parte de esta Sala.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada Ponente

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Unidad 3 Administrativa
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico



Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929629d41014ba74bce589bcb570e5d8fa301b4fedb6cc43b36a575ff9c766c9

Documento generado en 29/10/2021 08:30:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>